

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 23 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición presentado por el apoderado de Bertha Lucy Castillo de Cabrera, del cual se corrió traslado por secretaría y en término se describió su traslado por el demandante. De otro lado notificado el auto que ordenó continuar el proceso contra la señora Bertha Lucy Castillo, el 24 de agosto de 2022, la parte demandante no se pronunció dentro de los 3 días siguientes. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo – garantía real
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A. Nit. 860.034.594
Demandado: María Adriana Cabrera Castillo, CC. 66.760.373
Bertha Lucy Castillo de Cabrera C.C. 31.137.550
Radicación: 76-520-31-03-002-**2021-00135-00**

ANTECEDENTES

De acuerdo con lo señalado en la nota secretarial y de conformidad con lo ordenado en auto del 23 de agosto de 2022, al no manifestar la parte demandante de forma expresa su deseo de no continuar la ejecución contra la señora Bertha Lucy Castillo de Cabrera, habida cuenta del inicio de trámite de insolvencia de persona natural de la señora María Adriana Cabrera Castillo, el trámite debe continuar solo respecto de la primera. Al mismo tiempo, de acuerdo con lo indicado en el numeral sexto de la parte resolutive del auto del 23 de agosto de 2022 deberá en esta oportunidad resolverse el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto del 13 de diciembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria y en contra de las señoras María Adriana Cabrera Castillo y Bertha Lucy Castillo Cabrera por el saldo insoluto de los pagarés No. 404280000893, 407410081443, 505924886, 4938130082223508 obligaciones respaldadas

por garantía hipotecaria sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. **378-45616** sobre el cual se ordenó el embargo y secuestro respectivo.

Decisión tomada en virtud de que se encontraron verificados los presupuestos necesarios para el cobro ejecutivo de tales obligaciones.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la demandada Bertha Lucy Castillo de Cabrera sustenta el recurso de reposición contra el mandamiento de pago señalando por un lado falta de exigibilidad de la obligación en recaudo y por otro presenta la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones.

Respecto de la falta de exigibilidad sostiene que no se cumple este requisito por cuanto la obligación en recaudo se encuentra "saldada y a paz y salvo" en su totalidad, mientras que "condicionar la autonomía y por tanto la exigibilidad de un título valor al cumplimiento de obligaciones de otro negocio jurídico, implicaría también cercenar la posibilidad de liberar de la obligación a mi representada una vez efectuado el pago de la misma".

Solicita, en consecuencia, tener en cuenta que el título en cobro no es exigible y terminar la ejecución contra su representada.

De otro lado, sustentando la excepción previa de inepta demanda, sostiene, igualmente, que no podía acumularse pretensiones contra la señora Bertha Lucy Castillo por cuanto la obligación de ésta ya se encuentra saldada. Y, en consecuencia, deberá modificarse el mandamiento de pago y levantar el embargo contra el bien de su propiedad.

DE LA OPOSICIÓN AL RECURSO

Corrido el debido traslado, la parte demandante sostuvo que, respecto de la exigibilidad de la obligación contenida en el pagaré No. 407410081443 al momento de presentarse la demanda tenía un saldo sin pagar, pero que durante el transcurso de este proceso las deudoras realizaron un pago extraordinario que dejó saldada aquella deuda y por ello el 06 de abril de 2022 solicitó la parte ejecutante la terminación por pago total de la obligación No. 407410081443.

Sin embargo, sostiene que la ejecución deberá continuar por las restantes obligaciones también garantizadas con la hipoteca hecha valer en este proceso.

Respecto de la excepción previa elevada por la parte demandada sostiene que, aunque la señora Bertha Lucy Castillo canceló la obligación antes reseñada, también es cierto que mediante **escritura pública No. 2382 del 21 de agosto de 2013 de la Notaría Primera de Palmira** se constituyó además en “deudora solidaria de las obligaciones pendientes con Scotiabank Colpatria S.A. tal como se observa en la cláusula cuarta de dicho instrumento público”. En tal sentido, sostiene, debe seguirse la ejecución también contra la señora Bertha Lucy Castillo por ser la propietaria del inmueble que garantiza las obligaciones objeto de recaudo.

Además, como anexo se aporta una solicitud de terminación por pago total de la obligación No. 404280000943 y de continuar la ejecución por los otros 3 pagarés, solicitud que ya había sido aportada con anterioridad a este expediente.

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD: De conformidad con el auto del 28 de junio de 2022 la señora Bertha Castillo quedó notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente desde el 28 de marzo de 2022, misma fecha en que presentó excepciones de mérito y el recurso de reposición de que trata esta providencia, por lo que se presentó en la debida oportunidad.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Corresponde reponer el auto de mandamiento de pago del 13 de diciembre de 2021, respecto de la señora Bertha Lucy Castillo, por falta de exigibilidad del título ejecutivo o indebida acumulación de pretensiones como solicita su apoderado? La respuesta, se anticipa es negativa, por las siguientes razones.

Pues bien, en primer lugar, la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones no tiene cabida en tanto que el fundamento de ella debe ser la carencia del cumplimiento de los requisitos del artículo 88 del Código General del Proceso. Es decir que respecto de las pretensiones acumuladas: 1) Que el juez sea competente para conocerlas todas, sin importar la cuantía, 2) Que no sean excluyentes y 3) Que puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Y, además, es posible acumular pretensiones de uno o varios demandantes frente a uno o varios demandados siempre que se cumpla una de estas cuatro circunstancias: 1) Provenzan de la misma causa, 2) Versen sobre El mismo objeto, 3) Se hallen entre sí en relación de dependencia, d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. Y en el caso de demandas ejecutivas “podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes”.

Como se puede observar ninguno de estos requisitos tiene relación con el supuesto señalado por la parte recurrente, esto es el pago de la obligación en la que es codeudora la parte ejecutada. De modo que no podría configurarse la indebida acumulación de pretensiones pues sus requisitos, sea o no que la obligación haya sido pagada, se cumplen.

Ahora bien, la exigibilidad de una obligación no es un requisito formal del título ejecutivo sino un requisito sustancial, como bien ha comprendido la Corte Constitucional al señalar:

*"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada".** (negrillas fuera de texto)*

Interpretación que también ha sido asumida por la Corte Suprema de Justicia al decir:

*"Las **condiciones sustanciales** apuntan a la existencia de una obligación con sus contenidos esenciales. Es ante todo la concerniente a la prestación materia de exigibilidad, que obre en forma inequívoca, nítida y manifiesta; y, en consecuencia, clara, expresa y **actualmente exigible**. Este elemento material, tampoco fue censurado por la obligada" (negrillas fuera de texto) (Sentencia STC-20214 de 2017).*

Así las cosas, el reproche elevado por la parte ejecutada mediante recurso de reposición no puede ser discutido mediante el recurso de reposición pues mediante este solo podrían discutirse, principalmente, los aspectos formales del título ejecutivo según dispone el artículo 430 del C.G.P. En todo caso, aún si se aceptara que puede discutirse el requisito

de la exigibilidad del título mediante recurso de reposición, el supuesto que señala el recurrente no tiene que ver con aquel requisito.

En verdad, la exigibilidad del título ejecutivo tiene que ver con si la obligación está sujeta a un plazo o condición. En cambio, lo señalado por el recurrente tiene que ver con el pago, es decir con la extinción de la obligación que produce el pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 1624 del Código Civil. La extinción de la obligación, cabe aclarar, puede ser discutida de forma completa mediante las excepciones de mérito, en este caso la de pago propuesta por el demandado, en donde se analizará el cumplimiento de tal supuesto.

Ahora bien, a pesar de que el propio ejecutante acepta que la obligación contenida en el **pagaré No. 404280000943** se encuentra pagada y solicita la terminación del proceso por pago, únicamente respecto de esa obligación, resulta conveniente pronunciarse de fondo sobre esa situación y las consecuencias que trae para el proceso al emitir el auto de seguir adelante la ejecución en que se analicen de fondo, incluso nuevamente, los requisitos sustanciales de los títulos ejecutivos presentados a cobro, su relación con la garantía hipotecaria y las consecuencias para el proceso de cara, inclusive, a la apertura de proceso de insolvencia de la demandada María Adriana Cabrera Castillo.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR este proceso ejecutivo con garantía real propuesto por Scotiabank Colpatria S.A. respecto de la señora BERTHA LUCY CASTILLO CABRERA, según lo indicado en auto del 23 de agosto de 2022 (art. 547 C.G.P.).

SEGUNDO: NO REPONER el auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de fecha 13 de diciembre de 2021 (visto a ítem 7), por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca196fc3600170769b72f76a3a99eab2a33592f6f2df1a9719736aad90c61c71**

Documento generado en 10/10/2022 04:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>